

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

DECISIÓN No.22/2019

**Denuncia intersindical DEN-02/19
presentada por José Encarnación Aparicio Jurado
contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe**

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

El señor José Aparicio, con cédula de identidad personal número 8-389-180, presentó el 18 de enero de 2019 ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante la JRL) denuncia intersindical contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante el SCPC) (fs.1 a 2).

El artículo 111 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP), crea a la JRL para promover la cooperación y buen entendimiento en las relaciones laborales del Canal de Panamá y resolver los conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, en su numeral 5, otorga a la JRL la competencia para reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos y determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas. Y el Acuerdo N°18 de 1 de julio de 1999, del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, establece en su artículo 33 que, toda disputa o cuestión relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la JRL con arreglo a la Constitución, la Ley Orgánica de la ACP, ese reglamento y los reglamentos de la JRL.

La JRL dictó el Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales, mediante Acuerdo No.45 de 21 de diciembre de 2009, que dispone el procedimiento para dar trámite a la solicitud de solución de un conflicto interno de una organización sindical.

A la denuncia DEN-02/19, en el sorteo del reparto de 31 de enero de 2019, le fue asignada como ponente la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg y les fue comunicado a las partes mediante notas recibidas por el SCPC el 1 de febrero de 2019 y por el señor José Aparicio, el 4 de febrero de 2019 (fs.9 y 10).

De acuerdo lo establece el Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales, mediante la Nota JRL-SJ-328/2019 de 4 de febrero de 2019, el 5 de febrero de 2019 se corrió traslado al SCPC, por el término de cinco (5) días hábiles, para que presentara su contestación a la denuncia (f.11).

El 12 de febrero de 2019 el SCPC remitió por facsímil a la JRL su escrito de contestación de la denuncia (f.12) presentada en su contra por el señor José Aparicio, y el 18 de febrero de 2019, presentó el original de dicho escrito ante la Secretaría Judicial de la JRL, haciéndose constar en anotación secretarial de dicha fecha, que se recibía por insistencia de parte al haber vencido el término de su presentación el 15 de febrero de 2019 (f.17).

De acuerdo al procedimiento previsto para este tipo de procesos, mediante el Resuelto N°68/2019 de 27 de febrero de 2019, se programó la fecha para celebrar la audiencia en el DEN-02/19 para el 30 de abril de 2019 a las nueve de la mañana (f.19) y en esa fecha se llevó a cabo con la asistencia de los miembros Mariela Ibáñez de Vlieg (ponente), Carlos Rubén Rosas, Manuel Cupas Fernández, el denunciante señor José Aparicio, acompañado del señor Alex Sánchez y los

representantes del SCPC, señores José Almanza (vocero), Manuel Castillo e Israel Menacho (f.30).

Las partes presentaron sus alegatos iniciales, las pruebas que consideraron necesarias para fundar sus argumentos y los alegatos finales, tal como se lee de la transcripción de la audiencia (fs.63 a 79).

Terminada la audiencia, el expediente pasó a Secretaría Judicial para su transcripción y una vez terminada, el 30 de mayo de 2019 ya se encontraba en fase de decisión, por lo que fue llevado al despacho de la ponente (f.80), quien el 20 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Interno de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, consideró necesario extender el término para la elaboración y presentación del proyecto de decisión para la lectura del resto de los miembros (f.81).

El 4 de julio de 2019, la ponente remitió a Secretaría Judicial, para la aprobación de los miembros, el proyecto de decisión, con las siguientes consideraciones del caso.

CARGOS DE LA DENUNCIA

En el escrito de la denuncia intersindical, el señor José Aparicio señaló que la JRL es competente para atenderla en virtud del Acuerdo N°45 de 21 de diciembre de 2009, relativo al Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales y que de acuerdo al artículo 95 numeral 1 de la Ley Orgánica de la ACP, los trabajadores que pertenezcan a una Unidad Negociadora tienen derecho a formar, afiliarse o participar libremente en una organización sindical o abstenerse de ello y en todo caso, ser protegidos en el ejercicio de ese derecho.

Narró el denunciante que el SCPC le está restringiendo el derecho a saber cómo se están manejando los fondos que administra de los aportes bisemanales que hacen él y cientos de trabajadores del Canal de Panamá agremiados. Específicamente expuso como hechos que:

- El día 4 de abril de 2018 solicité a la JRL la consecución de los tres últimos informes financieros del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.
- El 10 de mayo de 2018 acusé recibo de la JRL con la información solicitada el día 4 de abril de 2018.
- Después de recibir los informes financieros que me proveyó la JRL presente el día 24 de mayo de 2018, presenté una solicitud formal de información al representante legal del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, Daniel Pallares en donde solicitada que se me entregara una copia simple de cada uno de los documentos legalmente aceptados por las normas financieras nacionales que sustentaran los informes financieros que ellos presentaron ante la JRL de los años fiscales 2014, 2015 y 2016.

Señaló que a la fecha de la denuncia no había recibido la información que solicitó por transparencia. Aclaró que no está haciendo acusaciones en cuanto a la administración de los fondos o delitos financieros, sino que exige transparencia en el manejo de los fondos, lo que consideró un derecho a recibir dicha información para ejercitar el derecho de participar libremente en una organización sindical y ser protegido en el ejercicio de ese derecho, y agregó que, además de administrar dichos fondos provenientes de los miembros del sindicato, este recibe aportes directos del Estado panameño, ya que tiene asegurados dos apartamentos en el edificio 750, que son propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá, y cuenta con un subsidio de cuarenta y ocho balboas mensuales en cada apartamento y con el suministro de agua por cuenta de esta, según consta en la Nota DI-494-2017 de 21 de septiembre de 2017, de la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica de la ACP.

Pidió a la JRL que, si es de su competencia, practique una auditoría financiera a los fondos administrados por la Junta Directiva del SCPC y le entregue una copia simple

y que, si no es de su competencia, entonces que ordene al presidente y representante legal del SCPC una auditoría financiera externa de los fondos que ha administrado en los dos períodos que ha estado al frente de la institución y que le entregue la copia simple. También señaló que la petición de información la hizo en mayo de 2018 no es extemporánea, porque no ha dejado de aportar bisemanalmente su cuota al SCPC.

Como fundamento legal citó los artículos 41 y 43 de la Constitución Política de Panamá, la Ley 6 de 2002, la Ley Orgánica de la ACP, el Acuerdo N°45 de 21 de diciembre de 2009 de la JRL de la ACP y los Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe. Y como pruebas aportó las copias simples de la nota que entregó al SCPC el 24 de mayo de 2018 con acuse de recibo, de la nota DI-494-2017 de la ACP, del carnet de miembro del SCPC, de la cédula de identidad personal y del "IP" (identificación personal).

En consideración a lo establecido en cuanto a la contestación de la denuncia intersindical en el artículo 5 del Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales de la JRL, el escrito de contestación de la denuncia fue presentado por el SCPC, primero por facsímil el 12 de febrero de 2019 y luego en original ante la JRL, el 18 de febrero de 2019, fecha en que fue recibido por insistencia, conforme anotación secretarial (f.17).

ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN EL ACTO DE AUDIENCIA

En el acto de audiencia el señor Aparicio indicó en sus alegatos que la denuncia es principalmente presentada por el hecho de que solicitó a la JRL los estados financieros entregados por el SCPC a esta de conforme al Acuerdo N°22 modificado por el Acuerdo N°39 y al recibirlos pudo observar que carecen de un requisito indispensable señalado por la norma, que consiste en que deben estar firmados por un contador público autorizado. Procedió a leer un texto sobre el concepto del estado financiero y luego leyó un artículo de la página 20 de los Estatutos del SCPC en cuanto a los estados financieros, que a su vez hace relación al artículo 50 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y finalizó los alegatos iniciales pidiendo a la JRL, que, si está en sus posibilidades, al dictar la decisión, le indique por qué recibe estados financieros que no estén refrendados por contador público autorizado como lo ordena la norma.

Como pruebas presentó los estados financieros auditados de la Autoridad del Canal de Panamá publicados en la revista El Faro de año fiscal 2017-2018 hasta el 20 de septiembre de 2018, y señaló que dicha prueba era para resaltar que no está pidiendo al SCPC un estado financiero como este, esta prueba fue objetada por el SCPC y la objeción fue acogida por la JRL; los estados financieros entregados por la JRL firmados por el señor Iván Vergara Fothy, tesorero, pero sin sello de un contador público autorizado y la nota de la JRL-SJ-761/2018 (f.66).

Finalizó sus alegatos refiriéndose a la contestación de la denuncia que hizo el SCPC. Indicó que considera que agotó los procedimientos internos que establece el sindicato pero que no recibió respuesta escrita a la solicitud formal que hizo en la nota visible a foja 3 y que se apersonó ante la JRL para recibir los estados financieros en los años indicados. Agregó que como trabajador tiene la opción de decidir qué vía escoger para defender su derecho y cómo hacerlo y que se le está violando su derecho a saber cómo se están manejando las finanzas del sindicato al que pertenece y al que aporta bisemanalmente una cantidad de dinero como lo hacen otros trabajadores. Dijo que por transparencia de la organización de trabajadores deben confeccionarse los estados financieros como lo establece la el estatuto en la sección 3 del artículo 7, en cuanto a que al final de cada año fiscal el tesorero presentará un auditado por contador público autorizado, y que el Acuerdo N°22, reformado por el Acuerdo N°39 en el artículo 3, señala que el informe financiero debe ser presentado ante la JRL de conformidad con las normas internacionales de información financiera y además deberá ser refrendado por un contador público autorizado y que no es el caso de los documentos que la JRL tiene

archivados. En cuanto al costo de esta auditoría por un tercero, dijo que debió hacerse en su momento como lo ordena la ley y que año tras año debe hacerse con un “CPA” contador público autorizado, por transparencia del manejo del dinero. Reiteró su petición a la JRL de que haga la auditoría correspondiente al SCPC, si es de su competencia y que, en caso contrario, ordene al SCPC que la efectúe y le entregue los estados financieros auditados. Los alegatos culminaron destacando la importancia de la transparencia en el Canal de Panamá y que los sindicatos son certificados por la JRL, que es la que regula las relaciones laborales y que no puede pretenderse que no es competente, porque son mediadores entre los trabajadores (f.77).

Por su parte el SCPC, representado por el señor José Almanza, quien fue el vocero designado por el SCPC durante la audiencia, alegó inicialmente que lo que el denunciante pide a la JRL es que practique y ordene una auditoría financiera externa de los fondos que ha administrado en dos períodos en la cual ha estado al frente el presidente del SCPC y que le entregue al denunciante copia simple, pero que el denunciante no cumplió con los estatutos del sindicato en cuanto a agotar los procedimientos razonables de audiencias dentro del sindicato antes de acudir a la JRL, como lo establece el artículo IV, sección V, literal (D) sobre los derechos de los miembros del SCPC, que requiere que *“todo miembro agote los procedimientos razonables de audiencia dentro del Sindicato antes de entablar procedimientos legales o administrativos en contra del Sindicato o de cualquier Oficial.”* Explicó que el señor Pallares, presidente del sindicato, le informó al señor Aparicio que el Secretario de Finanzas iba a responder a la solicitud y que toda la información está disponible para la revisión de todos los miembros, pero que sacar copia de los sustentos de los informes financieros 2014, 2015 y 2016, es una tarea titánica porque son miles de documentos y que para esa tarea el sindicato tendría que disponer de un personal exclusivo, además de los costos de papel y fotocopia. Dijo que al brindarle el Secretario de Finanzas una respuesta al señor Aparicio sobre las copias que solicitaba, el denunciante no la aceptó y exigió una respuesta del propio presidente del sindicato, y agregó el señor Almanza que, este no es la persona idónea, de acuerdo con los estatutos del SCPC, para atender el tema de las finanzas. Explicó lo oneroso que resultaría al sindicato atender la petición del señor Aparicio y que, para aprobar ese tipo de gasto, que calculó en aproximadamente doce mil ochocientos balboas (B/12,800) para dos períodos, se requiere de un referéndum conforme a los estatutos del SCPC, artículo XII, literal e) y no de una decisión del presidente del SCPC ni de la JRL. Recordó a los miembros de la JRL que debe respetarse la autonomía de una organización sindical, ya que no ha presentado los propósitos que persigue con una auditoría externa y si son acordes con los resultados que pudiera arrojar y porque el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP en el numeral 3 del artículo 23, indica que todos los estatutos de toda organización laboral deben contener mecanismos internos que establezcan la adecuada fiscalización de los asuntos financieros de la organización y para el control contable y financiero, así como la elaboración de informes o resúmenes financieros periódicos que estén disponibles a sus miembros. Indicó que la Junta Directiva del SCPC y su Secretario de Finanzas cumplieron con esta disposición. Además indicó a la JRL que la Ley N°45 de 2 de febrero de 1967, con la que Panamá ratificó el Convenio de Libertad Sindical, señala en su artículo 3 que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal y dijo que, las organizaciones de trabajadores o de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción. Específicamente planteó que el señor Aparicio debería haber agotado cualquier reclamo por parte del sindicato y no lo hizo, sino que fue a la JRL, por lo que el señor Almanza pidió que le sugiera al denunciante resolver estos asuntos primeramente en su organización sindical, que declare que los informes financieros son del conocimiento del denunciante y que los documentos que lo sustentan están a su disposición sin necesidad de copia de cada uno de ellos, por lo numeroso de los mismos y que diga que no es competente para ordenar auditado externo al no existir causal para tal orden (f.65).

En la etapa probatoria presentó copia de los Estatutos del SCPC remitiéndose al artículo IV, sección V, literal (D) y artículo XII, sección I, literal (3) y adujo como prueba testimonial la del señor Daniel Pallares, presidente del sindicato, quien explicó que hablaría de la solicitud del señor Aparicio y lo que ocurrió.

En sus alegatos de cierre, el representante del SCPC reiteró que el denunciante no cumplió con los estatutos del SCPC antes de acudir a la JRL, acerca del agotamiento de los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato, ya que dijo, el supuesto hecho no lo ha denunciado dentro del sindicato antes de entablar los procedimientos legales o administrativos en contra del sindicato o un oficial. Explicó que es falso que el denunciante no haya recibido respuesta sobre los estados financieros, porque fue atendido por el Secretario de Finanzas que le explicó sobre el tema, le dijo que todos los documentos estaban a su disposición y que era muy oneroso para el sindicato darle copia de los mismos, y que ese gasto debía ser aprobado por referéndum. Reiteró a la JRL que en virtud de la Ley N°45 de 2 de febrero de 1967 del Convenio Sindical No.87, se deben respetar los procedimientos internos de las organizaciones sindicales. Finalmente pidió a la JRL que declare que los informes financieros son de conocimiento del denunciante y que los documentos que los sustentan están a su disposición, sin necesidad de obtener copia de cada uno y solicitó a la JRL declarar que no es competente para ordenar un auditor externo por no existir causal para tal orden.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Según se desprende de los argumentos y cargos planteados en la denuncia intersindical DEN-02/19, así como de las pruebas que fueron aportadas con la misma y fueron admitidas en el proceso, el conflicto surge porque el señor Aparicio, luego de solicitar en la JRL informes de estados financieros del SCPC de los años 2014, 2015 y 2016, dirigió una nota al presidente del SCPC, señor Daniel Pallares, solicitándole:

“...copia simple de cada uno de los documentos legalmente aceptados por las normas financieras nacionales que validen los informes financieros que usted presentó ante la Junta de Relaciones Laborales en las siguientes fechas...” (f.3)

Señaló en la nota de 24 de mayo de 2018, recibida en el SCPC en esa fecha, que:

“Las copias simples que le solicito para validar los Estados Financieros antes mencionados son:

- Las facturas de cada una de las compras de bienes y servicios que obtuvo el SCPC en los años fiscales antes señalados.
- Recibos de pago girados a proveedores y colaboradores del SCPC.
- Cheques girados por el SCPC a cualquier proveedor de servicios o suministro de bienes.
- Recibo de pago mensual de los servicios públicos como luz, agua, teléfono, internet, celulares y contratos de celulares.
- Otros recibos de pago, facturas y/o cheques que sustenten de manera legal estos Estados Financieros.” (f.3)

En su denuncia señaló el señor Aparicio que el señor Pallares, representante legal del SCPC, a la fecha de la presentación de la denuncia (18 de junio de 2019), no había dado la información solicitada.

Entre el sustento normativo para pedir a la JRL que, si es de su competencia practique una auditoría financiera de los fondos administrados por la Junta Directiva del SCPC y le entregue una copia o, en caso de no ser competente para ello, le ordene al presidente y representante legal de dicho sindicato una auditoría financiera externa de los fondos que ha administrado en los dos períodos en que ha estado frente al mismo y le entregue una copia simple; el señor Aparicio cito el Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales de la

JRL, señalando que le da la competencia a la JRL para resolver esta denuncia; así como el artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, en su numeral 1 que le da el derecho como trabajador de *“Formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho.”*, argumentando que los que dirigen el sindicato le están restringiendo ese derecho a saber cómo se manejan los fondos que administran de los aportes bisemanales que hace él y otros trabajadores. Mientras que citó, sin explicación, otras normas constitucionales, legales, el reglamento de la JRL antes señalado y los Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, que no aportó como prueba, pero que sí lo fue por el SCPC en el acto de audiencia y no fue objetado por el denunciante. Debe destacarse que el denunciante no fundó su denuncia en el artículo 50 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

Ciertamente a los trabajadores de una unidad negociadora les asiste el derecho de formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho, particularmente en este caso el señor Aparicio señaló que ese derecho guarda relación con su derecho a saber cómo se están manejando los fondos que se administran en el sindicato, de los aportes que él y otros trabajadores hacen bisemanalmente.

Este planteamiento fue hecho en el escrito de la denuncia presentado ante la JRL, pero en el mismo el denunciante sólo citó el Estatuto del SCPC como fundamento legal de su denuncia, sin destacar en el mismo alguna norma en particular, no obstante, en el acto de la audiencia sí procedió a leer parte del artículo VII, que aquí se cita íntegro, en el que se establece que:

“D. Al final de cada año fiscal, el Tesorero presentará un auditó realizado por un contador público autorizado para ser presentado a la Junta de Relaciones Laborales, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Copia de este informe será colocado en el tablero de anuncios de cada oficina del Sindicato y distribuido a los miembros a través de la publicación oficial. El reporte del auditó deberá contener la siguiente información: (1) activos y pasivos al inicio y al final del año fiscal; (2) ingresos de cualquier tipo y sus fuentes; (3) salarios, asignaciones y otros desembolsos directos o indirectos de cada Oficial y también de cada empleado; y, (4) préstamos directos o indirectos hechos a cualquier Oficial, empleado o miembro, junto con una declaración del propósito, garantía, si la hay, y arreglos para reembolsar el préstamo;”

El referido artículo 50 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, que está mencionado en el texto de la norma de los Estatutos del SCPC que fue leída por el señor Aparicio, establece que:

“Artículo 50. La organización laboral que haya sido certificada como representante exclusivo deberá cumplir con lo siguiente:

1. Mantener los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de este reglamento, incluyendo el establecimiento de elecciones internas periódicas las cuales se llevarán a cabo con métodos que garanticen igualdad de derechos para todas las partes que participen en las mismas.
2. Mantener mecanismos de supervisión y control de contabilidad, los cuales deberán incluir controles financieros y contables adecuados; e informes financieros periódicos disponibles a los miembros y deberán presentar un informe financiero anual a la Junta de Relaciones Laborales.”

Igualmente se refirió el señor Aparicio en sus alegaciones, más no en el escrito de su denuncia, al Acuerdo N°22 (de 26 de enero de 2004) de la JRL, Reglamento de Presentación de Informe Financiero de las Organizaciones Sindicales reconocidas y certificadas por la JRL, cuando dio lectura (f.64) al texto del siguiente artículo:

“Artículo 3. El informe financiero deberá ser presentado ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera y deberá ser refrendado por un contador público autorizado (CPA).”

De lo señalado y explicado en la denuncia, así como del resto de los argumentos del denunciante, esta JRL llega a la conclusión que, con independencia del mérito de los argumentos de fondo expuestos en la denuncia en cuanto a la restricción o no del derecho del denunciante a conocer cómo se administran los fondos de las cuotas sindicales aportadas por él y otros trabajadores miembros del SCPC, no puede la JRL desconocer que los propios Estatutos del SCPC, que contemplan la rendición de cuenta a través de los estados financieros auditados, también prescribe que los miembros deben agotar los procedimientos razonables de audiencia antes de proceder legal o administrativamente contra el propio sindicato o uno de sus oficiales. Así lo argumentó en su defensa el SCPC durante la audiencia, como una excepción a su favor y en contra de que la JRL resuelva la denuncia presentada por el señor Aparicio, ya que según indicó, este no procuró esa solución interna del conflicto, antes de venir a la JRL denunciando al SCPC y a su presidente y representante legal.

El literal D. de la Sección 5 del artículo IV de los Estatutos del SCPC, junto al artículo 3 de la Ley No.45 de 2 de febrero de 1967, Convenio No.87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, son las normas que fueron utilizadas como fundamento del representante del SCPC durante la audiencia (f.65) para oponerse a la denuncia y solicitar a la JRL que reconozca que no es competente para conceder lo solicitado por el denunciante. Los textos de estas normas prescriben:

Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe

“Artículo IV sección 5-Derechos de los Miembros:

D- Se requerirá que todo miembro agote los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato antes de entablar procedimientos legales o administrativos en contra del sindicato o de cualquier oficial.”

Por su parte el artículo III Convenio No.87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, manda a las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho o a entorpecer el ejercicio legal de las organizaciones de trabajadores y empleadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes y **organizar su administración, actividades y plan de acción.**

En este sentido y dado que las situaciones derivadas de una solicitud de manejos de fondos de las cuotas sindicales aportadas por los miembros de un sindicato deben seguir los procedimientos creados por la organización sindical respectiva, conforme a sus estatutos libremente redactados, antes de ser denunciados legal o administrativamente, no le queda a la JRL otra opción, en estos momentos y ante los hechos acreditados en el expediente del proceso DEN-02/19, que negar las declaratorias solicitadas por el señor José Aparicio.

Lo anterior tiene su explicación en que la JRL debe respetar los estatutos que el SCPC redactó libremente en el documento presentado como prueba por el SCPC y aceptada por el señor José Aparicio (fs.44 a 62), en cuya página 5 (reverso de f.46) está el precitado literal D. de la Sección 5 del artículo IV, que requiere a los miembros agotar los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato antes de entablar un procedimiento administrativo como el que presentó ante la JRL en la denuncia DEN-02/19, contra el sindicato y de su presidente y representante legal.

Lo anterior es así, porque los citados Estatutos señalan que el tesorero y no del presidente, el oficial encargado de las funciones relativas a las finanzas del sindicato y quien tiene el deber y la autorización de presentar un auditorio realizado por un contador público autorizado a la Junta de Relaciones Laborales, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y colocar copia de este informe en el tablero de anuncios de cada oficina del sindicato y distribuido a los miembros a través de la publicación oficial. No obstante, la solicitud de información o más bien el reclamo que hace el señor Aparicio al sindicato en relación a la señalada información de informes financieros auditados, que no solo abarcan las cuotas sindicales, lo dirige en primera instancia al presidente del SCPC, señor Daniel Pallares, en lugar de pedirlo al oficial que tiene la función y responsabilidad del asunto. Debe aclararse que los informes financieros que deben ser entregados a la JRL como lo prescribe la norma señalada, deben ser auditados y en el evento de que no lo sean, esta advierte a la organización sindical correspondiente que es de su responsabilidad hacerlo.

En caso que el señor Aparicio hubiera solicitado al tesorero la información que dirigió al presidente, y aquél no hubiera respondido a satisfacción, de acuerdo con los Estatutos del SCPC, correspondía al miembro llevar ante la Junta Directiva del SCPC su reclamo contra el oficial en mención o su queja acerca de la situación específica del sindicato que ahora se ha planteado directamente ante la JRL. El reclamo se presentó ante un oficial que no es el responsable de acuerdo a los Estatutos para resolver la petición y que sin mayor trámite interno se presentó ante la JRL el proceso administrativo de denuncia intersindical. La Sección 5 del artículo XI de los Estatutos del SCPC establece que:

“Sección 5.-Reuniones de la Junta Directiva del Sindicato (JDS)

Todos los miembros tienen derecho a participar en estas reuniones como observadores o con el propósito de presentar cualquier asunto o queja. La participación de estos miembros estará limitada por los procedimientos que para tal efecto determine la JDS, pero en ningún caso incluirá el derecho a emitir voto.”

A pesar de tener competencia para conocer de asuntos intersindicales como el que ahora se presenta, en que se pide que se ordene al SCPC cumplir con auditar los informes financieros que presentó ante la JRL, no puede esta JRL avocarse a conceder lo pedido, y así lo ha sostenido en ocasiones anteriores, si la parte denunciante no ha cumplido con los mecanismos internos que proveen los estatutos aplicables a cada sindicato, para agotar los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato (Decisión No. 3/12 de 29 de diciembre de 2011, proferida en la denuncia interpuesta por Juan Robles contra OSECA y Decisión No. 1/13 de 4 de enero de 2013, proferida en la denuncia interpuesta por Daniel Pallares, Israel Menacho y Rogelio Morán contra SCPC). Si estos esfuerzos no rinden fruto, podrá el denunciante acreditar que procuró agotar los mecanismos internos y si no obtuvo respuesta o la respuesta no fue satisfactoria, entonces podrá acudir a través del procedimiento administrativo señalado en el reglamento de denuncias intersindicales, tramitar el asunto ante la JRL.

Se reitera que el respeto a los procesos internos de los sindicatos, es también garantía del cumplimiento, por parte de la JRL, de la Ley No.45 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio No.87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, en cuyo artículo III, se manda a las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho o a entorpecer el ejercicio legal de las organizaciones de trabajadores y empleadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes y organizar su administración, actividades y plan de acción.

En este sentido y dado que las situaciones descritas en la denuncia presentada por el señor José Aparicio a lo interno del SCPC acerca de temas financieros deben

tramitarse por los procedimientos establecidos para ello, y que no se acreditó que fueron ejercitados, la JRL debe negar las pretensiones y solicitudes hechas por el señor José Aparicio en la DEN-02/19.

Por consiguiente, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

NEGAR las pretensiones y solicitudes de la denuncia DEN-02/19, presentada por el señor José Encarnación Aparicio en contra del Sindicato del Canal de Panamá, por improcedentes de conformidad con los estatutos de dicha organización sindical.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Ley N°45 de 2 de febrero de 1967, Acuerdo N°45 de 21 de diciembre de 2009 del Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales y artículo 50 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y Estatutos del SCPC.

Notifíquese y cúmplase,

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro Ponente

Lina A. Boza
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas R.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial